

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 65 Fecha Estado: 19/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120190072000	Verbal	LUZ MARINA SERNA CHICUAZUQUE	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto requiere Cancela audiencia - Requiere a la parte interesada	18/04/2024		
05001400302120200042100	Verbal	FRANCISCO JAVIER PULGARIN CANO	INDETERMINADOS	Auto nombra auxiliar de la justicia Nombra Curador	18/04/2024		
05001400302120220019200	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ	FRED HOYOS ORTIZ	Auto pone en conocimiento Ordena dictar sentencia escrita	18/04/2024		
05001400302120230110900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE FABIO TOBON MEJIA	CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES RYOCA SAS	Auto pone en conocimiento Adiciona decision al auto anterior	18/04/2024		
05001400302120240005700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRESTIGE PH	BANCO DAVIVIENDA SA	Auto termina proceso por pago Reconoce Personeria- Declara terminado el proceso por pago total de la obligacion demandada y las costas procesales - Ordena levantamiento de las medidas cautelares	18/04/2024		
05001400302120240008400	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA	BRAYAN BARON	Auto requiere Requiere Previo desistimiento tácito	18/04/2024		
05001400302120240008600	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS SOCOMIR	MARIBEL SALAZAR MOLINA	Auto ordena seguir adelante ejecucion Ordena seguir adelante con la ejecucion - Ordena remitir	18/04/2024		
05001400302120240008600	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS SOCOMIR	MARIBEL SALAZAR MOLINA	Auto pone en conocimiento Pone en conocimiento respuesta	18/04/2024		
05001400302120240008600	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS SOCOMIR	MARIBEL SALAZAR MOLINA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de costas	18/04/2024		

ESTADO No. 65		Fecha Estado: 19/04/2024			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120240008900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	SANDRO ALBERTO GIL RESTREPO	Auto pone en conocimiento Pone en conocimiento respuesta	18/04/2024		
05001400302120240008900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	SANDRO ALBERTO GIL RESTREPO	Auto requiere Incorpora notificacion - Requiere previo tener en cuenta la misma	18/04/2024		
05001400302120240030600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	PAULA ANDREA QUIROZ HENAO	Auto ordena seguir adelante ejecucion Ordena seguir adelante con la ejecucion - Ordena remitir	18/04/2024		
05001400302120240030600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	PAULA ANDREA QUIROZ HENAO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de costas	18/04/2024		
05001400302120240030700	Verbal Sumario	MAXIBIENES SAS	ADRIANA MARGARITA OSPINA CHING	Auto requiere Requiere previo desistimiento tácito	18/04/2024		
05001400302120240030800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JOSE GREGORIO VERGARA AGUAS	Auto requiere Requiere previo desistimiento tácito	18/04/2024		
05001400302120240030800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JOSE GREGORIO VERGARA AGUAS	Auto requiere Requiere previo desistimiento medida	18/04/2024		
05001400302120240035000	Ejecutivo Singular	INGENIERIA Y CONTRATOS LTDA.	HELI BOTERO GIRALDO	Auto Ordena Remitir Ordena remitir expediente al Juzgado Decimo Civil Municipal de Oralidad de Medellin	18/04/2024		
05001400302120240037200	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA SA	LUIS FERNANDO CASTAÑO GAVIRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo - Decreta embargo	18/04/2024		
05001400302120240037300	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO CORREA RAMIREZ	GROWSCANNQUEEN SAS	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	18/04/2024		
05001400302120240037700	Verbal	GIRAN GEORGIANY LONDOÑO LOPERA	MARLENY AMPARO LOPERA ARROYAVE	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	18/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÀN
SECRETARIO (A)

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente el demandado no adelanta proceso liquidatorio alguno. A Despacho, 10 de abril de 2024.

YULIANA GARCÍA CEBALLOS
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo con garantía real prendaria de menor cuantía
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S. A.
DEMANDADO:	Luis Fernando Castaño Gaviria
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 728 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00372 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo – Decreta embargo

Toda vez que la demanda presentada por el BANCO DAVIVIENDA S. A., con N.I.T 860.034.313-7, representado legalmente por el señor William Jiménez Gil, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandado al señor LUIS FERNANDO CASTAÑO GAVIRIA, se encuentra ajustada a los presupuestos de los artículos 82 y ss., 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo aportado –Contrato de prenda abierta sin tenencia-, presta mérito ejecutivo según lo indicado en los Arts. 422 y 468 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., con N. I. T. 860.034.313-7, representado legalmente por el señor William Jiménez Gil, y en contra del señor LUIS FERNANDO CASTAÑO GAVIRIA, por los siguientes conceptos:

A.) Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$73'997.839,00), por concepto de capital importe del pagaré No. **05803034200155312**, base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 1° de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

B.) Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$11'851.567,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados del 27 de julio de 2022 hasta el 30 de enero de 2024, siempre y cuando, no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C.) Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L (\$76'165.424,00), por concepto de capital importe del pagaré No. **05803034200163415** base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 1° de febrero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

D.) Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L (\$17'647.233,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados del 31 de agosto de 2022 hasta el 30 de enero de 2024, siempre y cuando, no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. Notifíquese este auto al aquí ejecutado, en la forma establecida en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de

2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 430, 431, 442 C. G. del P.).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien mueble gravado con prenda, de propiedad del demandado señor LUIS FERNANDO CASTAÑO GAVIRIA, con placa **LGR-778**, que se persigue con la presente demanda ejecutiva. Para efectividad de la medida cautelar de embargo, se dispone comunicarla a la Secretaría de Tránsito de Envigado, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y de pertenecer el vehículo al ejecutado lo inscriba y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen (Art. 593 numeral 1º del C. G. del P.). El secuestro de estos bienes sujetos a registro, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.

SEXTO. RECONOCER personería a la Dra. LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA, con T. P. No. 238.464¹ del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Y. G. C.

¹ Tarjeta profesional vigente, consultada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06915e38cf0d3276e100f5dfb0fe1062043d263e232685b217e4448113941e65**

Documento generado en 18/04/2024 02:31:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declarativo especial de pertenencia
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2020 00421 00
Decisión:	Nombra curador.

Teniendo en cuenta que en el auto con fecha 20 de noviembre de 2023, el Despacho no incluyó a las personas indeterminadas con el fin de que fueran representadas por curador ad litem, de conformidad con su previa inscripción en el RNE, se hace necesario por economía procesal designar como curador ad litem de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien al Dr. JIMMY LEANDRO AGUIRRE NAVALES, portador de la T.P. No. 154.985 del C.S. de la J., quien se localiza en la dirección: Transversal 33 Sur, No. 33-62, La Magnolia, Envigado, y en el teléfono: 3128514979 y en el correo electrónico:aguirrejimmy@hotmail.com.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el mismo deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0a80a2937e6813ede5b4008fce265d3f7e8c57def9ab2a297d865f9cc7491e**
Documento generado en 18/04/2024 02:31:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2022 00192 00
DECISIÓN	Ordena dictar sentencia escrita

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad-litem* del referido demandado, teniendo en cuenta que todas las pruebas solicitadas por las partes son de carácter documental y obran en el plenario y dado que no existen otras pruebas pendientes por practicar, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y se procederá a dictar sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b34b0fe9bbcdba1c8570c2c4043428c92c80c547024f86ca7624afd2ac78fac**
Documento generado en 18/04/2024 02:31:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía
DEMANDANTE:	José Fabio Tobón Mejía
DEMANDADOS:	Consultorías y Construcciones Ryoca S.A.S y Otro.
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 001109 00
DECISIÓN:	Adiciona decisión al auto anterior

Se incorpora la constancia de envío de notificación personal a los demandados CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES RYOCA S. A. S y JOHN FREDY RAVE, a través de medios electrónicos con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo, según se aprecia en la constancia de recepción efectiva en el buzón de correo del destinatario.

Sin embargo, cabe resaltar que el Despacho no se pronunció al respecto teniendo en cuenta que el presente trámite se adelanta conforme Lo dispuesto por el Art. 468 del C. G. del P., por lo cual, previo a decidir que se siga o no adelante con la ejecución es requisito constatar la práctica del embargo de los bienes gravados con hipoteca, por lo cual se procedió con el requerimiento del auto anterior.

De cara a lo ya indicado, téngase a los demandados notificados a través de medios electrónicos establecidos en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el término para que los mismos se pronunciaran se encuentra vencido, sin que realizaran manifestación alguna.

De conformidad con el auto anterior de fecha 16 de abril de 2024, se continuará con la siguiente etapa procesal una vez la parte interesada allegue lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1743b7d7a16093c9e48efb82ee0bfb71cdc1e63fc4c426ba545d2031933c17c**

Documento generado en 18/04/2024 02:31:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que en el presente trámite no se encuentra vigente toma de nota de embargo de remanentes para otro proceso judicial. Por otro lado, se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente el demandado no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 17 de abril de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Prestige P. H.
DEMANDADO:	Banco Davivienda S. A.
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00057 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0725 de 2024
DECISIÓN:	Reconoce Personería- Declara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales – Ordena el levantamiento de las medidas cautelares

Teniendo en cuenta el escrito visible a Pdf05, se reconoce personería a la Dra. BEATRIZ ELENA ZEA ALVAREZ portadora de la T.P. N°228.535 para representar a la parte demandada, según el mandato conferido, conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, en los términos del poder conferido (PdF05).

1. ASUNTO A DECIDIR

En este asunto los apoderados, tanto de la parte demandante como demandada, presentaron escrito a través del cual solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y las costas procesales. Además, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En lo pertinente el artículo 461 del Código de General de Proceso preceptúa que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el

proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecúa a la citada norma, razón por la cual se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 19 de febrero de 2024.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y de las costas el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PRESTIGE P.H. en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 19 de febrero de 2024, consistentes en:

El EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes inmuebles que posea la sociedad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860.034.313-7, identificados con los siguientes folios de matrícula:

a.) Nos. 001-1177884, 001-1177965 y 001-1178074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur.

Oficiese en tal sentido.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7b39387139ba9d27464c8175d14d89b3fd7d3b5086bcc50bebd7093ef91412**

Documento generado en 18/04/2024 02:31:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00084 00
DECISIÓN:	Requiere Previo desistimiento tácito

Estudiado el expediente se logra evidenciar que no obra notificación dirigida al señor BRAYAN BARÓN, por lo cual se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga EFECTIVA de NOTIFICAR a la misma y de esta forma INTEGRAR el contradictorio.

Si dentro del término antes indicado no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme lo estipula el Art. 317 del Código General del Proceso a declarar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por TERMINADO el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf8981cef2c51b4caf4c38cc99580f2bdfdf48e24139ac03f57d710c4889b9**

Documento generado en 18/04/2024 02:31:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Sociedad Cooperativa de Microfinanzas
DEMANDADA:	Maribel Salazar Molina
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00086 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.726 de 2024
DECISIÓN:	Ordena seguir adelante con la ejecución - Ordena remitir

Se incorpora la constancia de envío de notificación personal a la demandada MARIBEL SALAZAR MOLINA, a través de medios electrónicos con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo, según se aprecia en la constancia de recepción efectiva en el buzón de correo del destinatario.

La referida notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 20 de febrero de 2024, por lo que se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al de su recepción (Pdf05).

De igual forma, se advierte que el término para que la demandada se pronunciara frente a las pretensiones se encuentra vencido, sin que realizara manifestación alguna.

Así las cosas, establece el artículo 440 del Código General del Proceso que si no se propusieren excepciones dentro del término legal como se advierte en el presente caso, se proferirá auto que no admite recurso, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, se procede a emitir el anunciado auto, conforme la norma en cita, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del Art. 365-1 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS (SOCOMIR), con NIT. 830.136.943-6, en contra de la señora MARIBEL SALAZAR MOLINA, con C. C. No. 21.548.845, en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido el 31 de enero de 2024.

SEGUNDO. Una vez secuestrados y valuados los bienes embargados y que se llegaren a embargar, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO. Las partes deberán aportar la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 *Ibidem*.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas como agencias en derecho, se fija la suma de \$450.000,00 M. L. (Art. 365-1 del Código General del Proceso). Líquidese las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68b915e376003fdafa6f6360f0b3a08d62e0bd5496c941bda8816f79fba7398**

Documento generado en 18/04/2024 02:31:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00086 00
DECISIÓN:	Pone en conocimiento respuesta

Se incorpora al plenario, y se pone en conocimiento de la actora para los fines pertinentes, la respuesta brindada por el cajero pagador COLPENSIONES, visible en PDF05-C02, mediante la cual informan el acatamiento de la medida cautelar de embargo de mesadas pensionales decretadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2864b79b8a7b045ffe9054ddac59dcd3055c49efeaaf3b472bd44170a682d31
Documento generado en 18/04/2024 02:31:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, la suscrita secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO O N°. ARCHIVO
Agencias en derecho	\$450.000,00	PDF06-C01
TOTAL	\$450.000,00	

Informo al Señor Juez que no existen otras constancias que se hayan causado y pagado por la parte demandante, por concepto de expensas procesales.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00086 00
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del Código de General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb97bb912e8ebeab6830f20ae3c9e970e5cce6e4752fd243b6e2fa8c39160e**

Documento generado en 18/04/2024 02:31:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00089 00
DECISIÓN:	Pone en conocimiento respuesta

Se incorpora al plenario, y se pone en conocimiento de la actora para los fines pertinentes, la respuesta brindada por el cajero pagador MOBILIARIO A TU SERVICIO S.A.S., visible a PDF05-C02, mediante la cual informan que no tienen contrato laboral con el demandado, simplemente son administradores de la seguridad social del mismo y no tienen potestad de hacer deducción de la nómina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecd6172183a1217688b7b9cc267fe87d3ec3706bcfbc91476a04115c07a8d38**
Documento generado en 18/04/2024 02:31:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00089 00
DECISIÓN:	Incorpora notificación- Requiere previo tener en cuenta la misma

Se dispone agregar al plenario la constancia de envío de la notificación personal electrónica dirigida al demandado, señor SANDRO ALBERTO GIL RESTREPO, obrante PDF05; observándose que la misma fue realizada bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no se allega evidencia correspondiente a la manera en cómo se obtuvo dicho correo electrónico, y si bien el apoderado indica que el mismo se obtuvo de la solicitud de crédito y/o actualización de datos no se aporta el mencionado documento, siendo necesario según el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte interesada con el fin de que allegue la solicitud de crédito y/o actualización de datos donde se pueda constatar que efectivamente el correo electrónico del ejecutado es wilgenalvarez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0ed320e13b7e5143e9daa76d92d63b2d6f1c4976c380ca235394aec46b04fc**

Documento generado en 18/04/2024 02:31:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S. A.
DEMANDADA:	Paula Andrea Quiroz Henao
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00306 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.727 de 2024
DECISIÓN:	Ordena seguir adelante con la ejecución - Ordena remitir

Se incorpora la constancia de envío de notificación personal a la demandada PAULA ANDREA QUIROZ HENAO, a través de medios electrónicos con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo, según se aprecia en la constancia de recepción efectiva en el buzón de correo del destinatario.

La referida notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 04 de marzo de 2024, por lo que se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al de su recepción (PDF05).

De igual forma, se advierte que el término para que la demandada se pronunciara frente a las pretensiones se encuentra vencido, sin que realizaran manifestación alguna.

Así las cosas, establece el artículo 440 del Código General del Proceso que si no se propusieren excepciones dentro del término legal como se advierte en el presente caso, se proferirá auto que no admite recurso, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, se procede a emitir el anunciado auto, conforme la norma en cita, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del Art. 365-1 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S. A., con NIT. 860.002.964-4, representado legalmente por el señor Cesar Euclides Castellanos Pabón, y en contra de la señora PAULA ANDREA QUIROZ HENAO, en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido el 27 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Una vez secuestrados y valuados los bienes embargados y que se llegaren a embargar, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO. Las partes deberán aportar la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 *Ibidem*.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas como agencias en derecho, se fija la suma de \$3'500.000,00 M. L. (Art. 365-1 del Código General del Proceso). Líquidese las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.F.L.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadbccc6dbab690b7c456cd27b9cef44491b532b6e25a72098a6302d975a4355**

Documento generado en 18/04/2024 02:31:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, la suscrita secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO O N°. ARCHIVO
Agencias en derecho	\$3'500.000,00	PDF07-C01
TOTAL	\$3'500.000,00	

Informo al Señor Juez que no existen otras constancias que se hayan causado y pagado por la parte demandante, por concepto de expensas procesales.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00306 00
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del Código de General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.F.L

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97ea8aa26b8a73fb04f5ad2842edfa0299a2e8c0525a84dd7577b0087d9c766**

Documento generado en 18/04/2024 02:31:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal sumario – restitución de inmueble
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00307 00
DECISIÓN:	Requiere previo desistimiento tácito

De conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen medidas cautelares por consumir, se **REQUIERE** a la demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga EFECTIVA de NOTIFICAR a la demandada, señora ADRIANA MARGARITA OSPINA CHING y de esta forma INTEGRAR el contradictorio.

Si dentro del término indicado en el anterior párrafo de esta providencia no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme lo estipula el citado artículo 317 del Código General del Proceso a declarar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por TERMINADO el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.F.L

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139d93689efc2a33215c3cdc58cacb7410023904c89fa7bb70200345ffb16b3d**
Documento generado en 18/04/2024 02:31:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00308 00
DECISIÓN:	Requiere previo desistimiento tácito

En virtud del estudio del expediente, se advierte que la ejecutante no ha promovido las acciones tendientes a notificar al demandado, señor JOSÉ GREGORIO VERGARA AGUAS, a fin de INTEGRAR el contradictorio.

En concordancia con lo anterior, se requiere a la misma para que proceda de conformidad, y en tal sentido, integre el contradictorio e impulse el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.F.L.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a1ffdce7812333853d2e106fc8e45c3dc9e38319ea9efcb864b982f5e51806a
Documento generado en 18/04/2024 02:31:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00308 00
DECISIÓN:	Requiere previo desistimiento medida

Teniendo en cuenta que la radicación del oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO corre por cuenta de la parte interesada, se REQUIERE a la ejecutante a fin de que se sirva brindar la colaboración respectiva, aportando la constancia del diligenciamiento de este, so pena de aplicar al desistimiento de la medida cautelar, de conformidad al Art. 317 del C. G. del P.

Para el cumplimiento de la carga anterior, se otorga el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, esto es, para que se allegue al expediente la constancia de radicación del oficio No. 00386 fechado el 1 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.F.L.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8461922bdf58a7600a48aace95ebbe8caed419bb4ee62689348073b176658a**
Documento generado en 18/04/2024 02:31:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Señor Juez, a su Despacho informándole que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que mediante oficio N°3041 del 11 de diciembre de 2023, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, comunicó la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del aquí ejecutado, señor HELÍ BOTERO GIRALDO.

A Despacho, 10 de abril de 2024

YULIANA GARCÍA CEBALLOS
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Ingeniería y Contratos S.A.S
DEMANDADO:	Helí Botero Giraldo
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.730 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00350 00
DECISIÓN:	Ordena remitir expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la constancia secretarial que antecede, se desprende que mediante oficio del 11 de diciembre de 2023 el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN comunicó la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL Helí Botero Giraldo, con C. C. No. 19.364.787, con la finalidad de que se remitieran los procesos ejecutivos que se hayan iniciado en contra del deudor.

Tratándose de los efectos del inicio del proceso de negociación, el artículo 545 del Código General del Proceso, dispone que:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”.

Respecto al contenido de la norma preanotada, se ha indicado que, a partir de la iniciación del proceso de negociación, no puede admitirse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro

en contra del deudor, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto, de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de negociación, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura¹

Así pues, sin lugar a mayores análisis sobre el asunto puesto a conocimiento de este Despacho Judicial, se ordenará remitir al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el presente trámite EJECUTIVO, promovido por la sociedad INGENIERÍA Y CONTRATOS S.A.S., actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor HELI BOTERO GIRALDO, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el presente trámite EJECUTIVO, promovido por la sociedad INGENIERÍA Y CONTRATOS S. A. S., actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor HELÍ BOTERO GIRALDO.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Y.G.C.

¹ Nuevo Régimen de Insolvencia. Juan José Rodríguez Espitia. Universidad Externado de Colombia. 2007. Pág. 219.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb26442b4a10585d49b2da94ff2fd8670e40c4ea3d2a046da6b8e25c4f9e4d4**

Documento generado en 18/04/2024 02:31:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Declarativo especial de pertenencia
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2019 00720 00
DECISIÓN:	Cancela audiencia- Requiere a la parte interesada

Revisado el plenario, advierte el Despacho que en el último certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso data del año 2020, obrante PDF11, observándose en el mismo la anotación No. 6 “HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA” a favor de CORPORACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL “CORVIDE”, se advierte además que en el presente trámite no se procedió de conformidad con lo previsto por el artículo 375-5 del Código General del Proceso, por lo tanto, es imperativo requerir a la parte interesada con el fin de que allegue un certificado de tradición que corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 01N-5136746 actualizado, esto, previo a decidirse sobre la procedencia o no de ordenarse la citación del acreedor hipotecario, con el fin de constatar si el gravamen continua vigente o en su defecto fue cancelado.

De igual manera, se avizora que en el expediente híbrido no obra constancia de envió de los oficios N°1716, 1717, 1718, 1719 y 1720 dirigidos respectivamente en el orden citado a la SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN TERRITORIAL Y ESTRATÉGICA DE CIUDAD DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS O DESPOJADAS FORZOSAMENTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)-HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- y SUBSECRETARIA DE CASTASTRO MUNICIPAL DE MEDELLÍN. Se hace necesario requerir a la parte demandante con el fin de proceder de

conformidad al art. 375 N° 6 y allegar al Juzgado constancia de entrega de los oficios mencionados.

En consecuencia, y dado que lo anteriormente requerido es fundamental para avanzar correctamente a la siguiente etapa procesal, resulta indispensable cancelar la audiencia programada para el 19 de abril a las 2:00 p.m.

Destáquese que, una vez obtenidos los requerimientos antes indicados, se procederá a fijar nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910df65ee1d4875e00b62e109e79a0f45dc2cf819bf1baa4b572dab27c1e5800**

Documento generado en 18/04/2024 02:31:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Juan Camilo Correa Ramírez
DEMANDADO:	Growscannqueen S.A.S.
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.729 de 2024
RADICADO:	05 001 40 03 021 2024 00373 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, instaurada por el señor JUAN CAMILO CORREA RAMÍREZ, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la sociedad GROWSCANNQUEEN S. A. S., se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Establecerá el domicilio de la parte demandada conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, ello, toda vez que en la parte introductoria refiere que se trata del municipio de Gómez Plata, luego en el acápite de notificaciones establece una dirección que no indica la municipalidad a la cual pertenece y ambas distintas a la inscrita ante la Cámara de Comercio.

SEGUNDO. Aclarará al Despacho, la razón por la cual, si el título valor presentado para cobro tiene fecha de creación el 17 de enero de 2023, la diligencia de reconocimiento de firma de pagaré y carta de instrucciones, efectuado en la Notaría 17 del Círculo Notarial de Medellín, data del 22 de julio de 2021.

TERCERO. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso; el demandante manifestará si tiene en su poder la custodia del original de los

documentos base de la presente acción e indicará si los aportará al Juzgado, en caso de que se requiera.

CUARTO. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Y. G. C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4afdc7842c3d39f7d708c32634245224b9cfe265cfd983f7ec5ebb7cc12902**
Documento generado en 18/04/2024 02:31:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal – Nulidad absoluta
DEMANDANTES:	Giran Georgiany Londoño Lopera y Otros
DEMANDADA:	Marleny Amparo Lopera Arroyave
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.731 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00377 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por los señores GIRAN GEORGIANY LONDOÑO LOPERA, HAMINTON EDER LONDOÑO LOPERA y EDGAR DE JESÚS LOPERA ARROYAVE, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora MARLENY AMPARO LOPERA ARROYAVE, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so *pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Se puede perfilar como enteramente procedente el ejercicio de la acción propuesta por la parte actora, pero no para sí mismos, de manera exclusiva, como lo plasma el poder allegado, si no por y para la sucesión de la señora MARTA ELENA ARROYAVE DE LOPERA; lo anterior, teniendo en cuenta que la masa sucesoral es un patrimonio autónomo, por ende, ninguno de los herederos tiene la administración de los bienes que la conforman.

En ese orden de ideas, la acción la pueden ejercer los demandantes, pero no en su favor, si no en favor de la sucesión de la señora ARROYAVE DE LOPERA, y de esta forma ostentar la legitimación en la causa por activa. Así pues, se adecuará la demanda y el poder, en tal sentido.

SEGUNDO. Además de la exigencia anterior, **dirigirá** el poder a quien corresponde de forma correcta, esto es, al Juez de

conocimiento; ello por cuanto el aportado se encuentra dirigido al Juzgado Civil del Circuito.

TERCERO. Se determinará la cuantía del proceso en debida forma, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 3 del Art. 26 del C.G. del P.

CUARTO. Adosará los Certificados de Avalúos Catastrales actualizado de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 01N- 5044958 y 01N-5044959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte.

Desde ya adviértase que el requerido es diferente a la factura del Impuesto Predial Unificado de éstos.

QUINTO. Arribará copia de la Escritura Pública N° 597 del 31 de enero de 1994 de la Notaría Doce del Círculo Notarial de Medellín.

SEXTO. Toda vez que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares, ni se desconoce dónde recibirán notificaciones la demandada, se allegará prueba de que envió simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la accionada.

Al presentar el escrito de subsanación, el demandante aportará la prueba de que envió el mismo a la demandada.

SÉPTIMO. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Y.G.C.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232a25a7b12256f8c15acd6b8087c7ffa7f5e4e1be9e642ff3bf97dea8de01a3**

Documento generado en 18/04/2024 02:31:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>